



Caldera, 19 de julio de 2021.

DENUNCIA; SOLICITA CADUCIDAD DE CONCESION MARITIMA QUE INDICA.

CAPITANIA DE PUERTO DE CALDERA

ADJ.:

CECILIA MARTÍNEZ DÍAZ, chilena, casada, cédula de identidad número 7.230.748-8, en calidad de Presidenta del Directorio y Representante Legal de **ONG ATACAMA LIMPIA**, corporación sin fines de lucro inscrita en el Registro de Personas Jurídicas Sin Fines de Lucro del Registro Civil, con el número 40076, Rut: 65.055.071-4 respetuosamente digo:

En virtud de lo establecido en el artículo 104 del Decreto N°9 de 11 de enero de 2018, que sustituye el reglamento sobre concesiones marítimas (D.S. N°2, de 2005 del Ministerio de Defensa Nacional), vengo en interponer denuncia y solicitud de caducidad de la Concesión Marítima otorgada mediante D.S. N°466 de 16 de julio de 2011, que otorga primera renovación, con modificación, de concesión marítima mayor, sobre un sector de terreno de playa, playa, fondo de mar y porción de agua, en la comuna de Caldera, a Puerto Caldera S.A., por los antecedentes y las infracciones normativas que a continuación expongo.

I. ANTECEDENTES GENERALES:

1. Que por D.S. N° 773 de 22 de octubre de 1993, fue autorizada la transferencia de la concesión marítima mayor, sobre terreno de playa, playa y fondo de mar en la comuna de Caldera, cuyo titular a la fecha era don Manuel Jorquera Montero, a empresa Puerto Caldera S.A., según dan cuenta los Decretos Supremos N° 371 de 31/03/1988 y N° 924 de 31/12/1992, cuya vigencia era hasta el 31 de diciembre de 2007. El objetivo principal de dicha concesión era amparar el embarque de frutas, principalmente uvas que se exportaban a mercados extranjeros, desde diferentes productores de la región.
2. Posteriormente y previo al vencimiento de los decretos de concesión mencionados. en el año 2007, empresa Puerto Caldera S.A. presenta solicitud de renovación de concesión mayor, ampliando las superficies de la concesión, y presentando proyectos para la construcción de un muelle mecanizado, el cual se ejecutaría en etapas,



aprobándose dicha renovación por el D.S. N° 466 de 16/07/2011, cuya vigencia se extiende hasta el 31 de diciembre de 2031.

II. **CAUSALES DE CADUCIDAD COMPROBADAS.**

II.I.- **FALTA DE SOMETIMIENTO DE ACTIVIDAD PORTUARIA A EVALUACIÓN AMBIENTAL.**

1. El objeto principal de las concesiones marítimas otorgadas a don Manuel Jorquera Montero a través del D. S. N° 371 de 1988, ampliada por D.S. N° 924 de 1992, y luego transferida por D.S. N° 773 de 1993 a empresa Puerto Caldera S.A., era el embarque de frutas proveniente de diferentes productores de la Región de Atacama. La vigencia de dichos decretos era hasta el 31 de diciembre de 2007, por lo que previo a su vencimiento, la empresa Puerto Caldera S.A., solicitó su renovación con ampliación, modificando el objeto de dichas concesiones e incorporando por primera vez el embarque de minerales de hierro, cobre y fosforita, sancionándose dicha renovación a través del D.S. N° 466 del año 2011.
2. Que, según da cuenta el documento denominado Conglomerado Informe Técnico de fecha 13 mayo de 2009, elaborado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 29 letra c) del Reglamento de Concesiones Marítimas, emitido durante el proceso de evaluación para la renovación de la mencionada concesión, requerida por empresa Puerto Caldera S.A., número de SIABC 21854, documento que se acompaña a esta presentación, en dicho informe el Encargado CCMM CAPUERTO CALDERA, indica la siguiente observación: *“Que el Capitán de Puerto en virtud de sus facultades reglamentarias considera pertinente otorgar primera renovación a los sectores solicitados, no obstante, se sugiere que la actividad a incorporar, **cargamento de minerales, sea sometida a Evaluación de Impacto Ambiental**”. Dicha observación, es concordante con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de Concesiones Marítimas (D.S. N°2, de 3 de enero de 2005), vigente a la fecha de otorgamiento de la concesión, el cual dispone: *“Artículo 11.- Las concesiones marítimas se otorgarán sin perjuicio de los estudios, declaraciones y permisos o autorizaciones que los concesionarios deban obtener de los organismos públicos y/o municipales para la ejecución de ciertas obras, actividades o trabajos, de acuerdo con las leyes o reglamentos vigentes, incluidos los de impacto ambiental cuando corresponda.”*¹*

¹ En el mismo tenor se expresa el artículo 19 del Decreto N°9 de 11 de enero de 2018, el cual sustituye el reglamento sobre concesiones marítimas del D.S. N°2, de 2005, Del Ministerio de Defensa Nacional: *“Artículo 19. Permisos y autorizaciones sectoriales. Las concesiones marítimas se otorgarán sin perjuicio de los estudios, declaraciones y permisos o autorizaciones que los concesionarios deban obtener de los organismos públicos para la ejecución de ciertas obras, proyectos, actividades o trabajos, de acuerdo con las*



3. Que dicha obligación establecida en el artículo 11 del mencionado Reglamento de Concesiones Marítimas, e instruida a través de la observación efectuada por el Capitán de Puerto de la comuna de Caldera, en informe técnico citado en numeral anterior, y refrendada dentro de las obligaciones establecidas al concesionario en el numeral 7 letra a) del D. S N° 466, que renueva y amplía la concesión aquí observada, fue absolutamente omitida por empresa Puerto Caldera S.A., quienes desconocieron lo mandado embarcando hierro, sin consulta de pertinencia, ni resolución de calificación ambiental que lo permitiera, transgrediendo de esta forma lo dispuesto en el D.S. N° 466 de 2011, además del Reglamento de Concesiones Marítimas y la legislación ambiental vigente. Esto ha quedado de manifiesto en Ordinario 12000/28 de fecha 14 de julio de 2017, remitido por Gobernación Marítima de Caldera al SEA Región de Atacama, donde indica que desde el 2007 al 2013 Puerto Caldera S.A., embarcó hierro, en los años y cantidades que se indican a continuación:



SERVICIO DE EVALUACIÓN
AMBIENTAL DE ATACAMA
FECHA 31 JUL 2017 16:09:09
A. 128/10

G. M. CALDERA ORD. N° 12.000/ 28 /

OBJ.: Remite información solicitada en
oficio de la referencia

REF.: Oficio Ord. N° 91, de fecha 30 de
junio del 2017, del Servicio de
Evaluación Ambiental Región de
Atacama.

CALDERA, 14 JUL 2017

DEL GOBERNADOR MARÍTIMO DE CALDERA

AL DIRECTORA (S) REGIONAL DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE ATACAMA.

1.- En respuesta a lo solicitado en Oficio de la referencia, informo a Ud.
siguientes antecedentes en base a información en poder de esta Autoridad Marítima:

a) Productos embarcados y desembarcados en el Muelle "Punta Caleta".

Tipo de Producto embarcado o desembarcado		Año	Cantidad Aproximada (Toneladas)
Emb./ Desemb.	Producto		
Embarque	Nitrato de amonio	1999	5000
Embarque	Concentrado de Mineral de Hierro	2007	417.385,31
Embarque	Concentrado de Mineral de Hierro	2008	775.193,38
Embarque	Concentrado de Mineral de Hierro	2009	623.659,23
Embarque	Concentrado de Mineral de Hierro	2010	1.511.339,62
Embarque	Concentrado de Mineral de Hierro	2011	1.383.437,04
Embarque	Concentrado de Mineral de Hierro	2012	943.324,60
Embarque	Concentrado de Mineral de Hierro	2013	292.206,67

Se hace presente que se contacto al Servicio Nacional de Aduanas, objeto dicho organismo verifique en sus archivos históricos, si cuentan con información anterior a la señalada en el cuadro, que permitirá ampliar la información en cuestión, la que será entregada oportunamente.

leyes o reglamentos vigentes, incluidos los de impacto ambiental cuando corresponda, los que son de su exclusiva responsabilidad."



En el mismo tenor, constan en el portal web del Servicio de Evaluación Ambiental, sucesivas consultas de pertinencias de ingreso al SEIA sobre proyectos de embarque de minerales efectuadas por Puerto Caldera S.A., las que datan entre los años 2016 a 2018, siendo resueltas 7 de las 9 consultadas, como “ingreso obligatorio al SEIA”. En las dos restantes instruyó no someter la actividad a evaluación ambiental, en atención a que dicha solicitud de embarque de minerales no era una modificación de proyecto al cual se aplicara lo dispuesto en el artículo 2 letra g) del RSEIA, y en consecuencia, no correspondía someterlo a evaluación ambiental. Dicho pronunciamiento efectuado por el SEA, es errado y antojadizo, ya que el mencionado proyecto consistente en el embarque de minerales por parte de empresa Puerto Caldera S.A., sólo ha tenido una evaluación ambiental exitosa relativa a la RCA N°121 de 14 de Octubre de 2019, la cual fue posteriormente anulada por el Ilustre Tribunal Ambiental de Antofagasta a través de sentencia dictada con fecha 06 de abril de 2021 en causa Rol R-37-2020.

4. Dable es hacer presente, que la concesión marítima sólo otorga un derecho de uso y goce sobre bienes fiscales, la cual es concedida a privados por la administración del estado, y por ningún motivo constituye una autorización ambiental en sí misma, lo anterior, es concordante con lo dispuesto en el artículo 1 numeral 12 del Reglamento de Concesiones Marítimas (Decreto N°9 de 11 de enero de 2018, del Ministerio de Defensa), el cual define el concepto de concesión marítima, señalando lo siguiente: *“Concesión marítima: Acto administrativo mediante el cual el Ministerio de Defensa Nacional o el Director, según corresponda, otorga a una persona derechos de uso y goce, sobre bienes nacionales de uso público o bienes fiscales cuyo control, fiscalización y supervigilancia corresponde al Ministerio, para el desarrollo de un determinado proyecto o actividad”*. En este orden de consideraciones, es de relevancia señalar, que previo a la dictación de la Ley 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, publicada en el año 1994, los titulares de concesiones marítimas no necesitaban someter las actividades a ejecutar sobre bienes entregados en concesión a evaluación ambiental, situación que se extendió hasta el año 1994, fecha en la cual se publicó el mencionado cuerpo legal. Visto lo anterior y teniendo presente que el D.S. N° 466 de 2011 por medio del cual se renovó la concesión marítima otorgada a Puerto Caldera S.A., y por la cual se amplió el objeto de la concesión a embarque de minerales, como cobre, hierro y fosforita, fue dictado con posterioridad a la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente y a la Ley N°20.417 que creó el Ministerio del Medio Ambiente, el Servicio de Evaluación Ambiental, y la Superintendencia del Medio Ambiente, el titular de la concesión Puerto Caldera S.A., se encontró siempre en la obligación de obtener una Resolución de Calificación Ambiental para embarcar cualquier tipo de mineral y/o ejecutar las labores propias del objeto de la concesión marítima, autorización que a la fecha de presentación del presente reclamo, es inexistente.



5. Concordante con lo anterior, el artículo 10 literal f) de la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente, modificada a partir de la Ley N°20.417, y vigente al momento del otorgamiento de la concesión, dispone lo siguiente: *“Artículo 10.- Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes: f) Puertos, vías de navegación, astilleros y terminales marítimos.”*
6. En el mismo sentido, Puerto Caldera S.A., rol único tributario N° 96.617.550-8, y Servicios Portuarios del Pacífico Limitada (“SERVIPORT”), rol único tributario N° 76.337.201-3, ambas representadas por Sergio Ruiz-Tagle Humeres, desarrollan proyectos relacionados con la actividad portuaria en el Puerto Punta Caleta, localizado al suroeste de Caldera, en la comuna de Caldera, provincia de Copiapó, en la región de Atacama. Ambas empresas han sido sometidas a un proceso sancionatorio por la Superintendencia del Medio Ambiente el cual consta en el expediente ROL D-118-2021, donde se le han imputado lo siguientes cargos:

- A. Fraccionamiento del proyecto indicado en el acápite III del presente acto, el cual contempla, a lo menos, actividades de acopio y embarque de concentrado de cobre; acopio, transporte y embarque de hierro, por parte de Puerto Caldera S.A. y SERVIPORT, sociedades relacionadas, con generación de emisiones atmosféricas.

Lo anterior clasifica como infracción conforme al artículo 35, letra b), LOSMA, vulnerando la normativa ambiental establecida en los artículos 8, 10, 11 bis de la Ley N°19.300; y el artículo 3 del RSEIA.

- B. Incumplimiento de la medida provisional pre procedimental decretada por la SMA en la Resolución Exenta N° 241, de 2 de febrero de 2021, en los términos indicados en la tabla N° 3 de la presente resolución.

Lo anterior clasifica como infracción conforme al artículo 33, letra l) de la LOSMA, en virtud de la Res. Ex. N°241, de 2 de febrero de 2021.

Puede comprobarse a través de lo expuesto en el punto anterior, que el titular de la concesión marina además de no someterse correctamente a la normativa ambiental, realiza maquinaciones fraudulentas con la finalidad de eludir su ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental, fraccionando proyectos, utilizando resoluciones de pertinencias como instrumentos de autorización, y no cumple con medidas eficaces para prevenir el riesgo de daño inminente al medio ambiente y a las personas derivados de sus actividades de acopio, transporte y embarque de minerales.

7. Atendido lo expuesto y teniendo en consideración las conductas aquí relatadas, podemos decir que éstas constituyen infracción grave a lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de Concesiones Marítimas (D.S. N°2, de 3 de enero de 2005), y al artículo 19 del Decreto N°9 de 11 de enero de 2018 (el cual sustituye el reglamento sobre concesiones marítimas del D.S. N°2, de 2005, Del Ministerio de Defensa Nacional); e incumplimiento grave del numeral 7 letra a) del Decreto Supremo N°



466 de 2011, incurriendo en las causales de caducidad dispuestas en el artículo 105, letras b) y c) del Reglamento de Concesiones Marítimas vigente.

II. INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES CONTRAIDAS EN DECRETO DE RENOVACIÓN CONCESIÓN MARITIMA N° 466/2011.

1. Que, analizados los antecedentes subidos al SIABC número de solicitud 21854, se pudo constatar que el titular empresa Puerto Caldera S.A., presentó la solicitud de renovación de concesión marítima, otorgada por Decretos Supremos N° 371 de 31/03/1988 y N° 924 de 31/12/1992, cuya vigencia era hasta el 31 de diciembre de 2007.
2. Que según da cuenta el conglomerado informe técnico de fecha 13 de mayo de 2009, la empresa solicita la renovación de los sectores con reducción de superficie, según el siguiente detalle: *“Superficies otorgadas Superficies a disminuir Terreno de Playa 36.000, Playa 6.400 a 3.311 Porción de Agua y 10.425 Fondo de Mar - Además la empresa ha solicitado el aumento del TRG de las naves que atracarán en el muelle de 30.000 TRG a 66.000, adicionalmente en carta complementaria, indica que desea incorporar el embarque y desembarque de productos minerales, no contemplados en los decretos a renovar. El objeto de la mencionada renovación era continuar amparando la operación de un terminal Marítimo, destinado al embarque y desembarque de productos agrícolas y minerales, tales como, cobre, fierro y fosforita, sin ser acopiados sobre los sectores, carga a granel desde y hacia el extranjero o en rutas nacionales. El terminal marítimo corresponde a un muelle mecanizado, cinco boyas para amarre de naves de hasta 60.000 TRG, infraestructuras de apoyo, tales como casetas, oficinas, galpón, patio techado, sala de estar y baños, caminos y exp.”*
3. Que, de acuerdo al mencionado conglomerado de informe técnico, el Capitán de Puerto de la comuna de Caldera, en virtud de sus facultades reglamentarias, considera pertinente otorgar primera renovación a los sectores solicitados, no obstante, se sugiere que la actividad a incorporar, cargamento de minerales, sea sometida a Evaluación de Impacto ambiental.
4. Visto lo anterior, se procedió a dictar el D.S. N° 466 de 2011, por medio del cual se renueva la concesión marítima otorgada por los Decretos Supremos N° 371 de 31/03/1988 y N° 924 de 31/12/1992. En el numeral 6 de dicho decreto se estableció el objeto de la concesión en los siguientes términos: *“6-. El objeto de esta concesión marítima, en los sectores otorgados, es continuar amparando la operación de un Terminal Marítimo, destinado al embarque y desembarque de productos agrícolas y minerales, tales como, cobre, fierro y fosforita, sin ser acopiados sobre los sectores, y carga a granel desde y hace el extranjero o en rutas nacionales. **El Terminal Marítimo corresponde a un muelle mecanizado, cinco boyas para el amarre de***



naves de hasta 60.000 TGR, infraestructuras de apoyo, tales como casetas, oficinas, galpón, patio techado, sale de estar y baños, caminos, explanadas, y a un sector de fondo de mar y porción de agua suprayacente, colindante al muelle mecanizado, destinado a la operación y maniobras de embarcaciones menores y balsas en apoyo a la actividad y mantención del (...). Las obras e instalaciones contempladas y proyectadas para el sector 8 – tramo (etapa 2, ampliación del muelle mecanizado), deberán iniciarse dentro de los 60 día siguientes a la fecha de notificación de este decreto y quedar terminadas dentro de 12 meses posteriores a esa fecha.”

Según el D.S. N°2 de 2005, reglamento vigente a la fecha de la dictación del Decreto N°466, se entiende por Muelle mecanizado a “Aquel en que la carga se moviliza por sistemas mecánicos continuos, cuyas instalaciones arrancan de depósitos ad-hoc ubicados en tierra (Correas transportadoras, cañerías conductoras, etc.).” Consta tanto en el expediente de la Superintendencia de Medio Ambiente (ROL D-118-2021) como los antecedentes técnicos que rolan en la causa R-37-2020 del Primer Tribunal Ambiental de Antofagasta, que la forma en la cual Puerto Caldera S.A. ha embarcado el mineral, no es precisamente a través de un muelle mecanizado, sino más bien, las actividades de embarque de graneles se desarrollan mediante bateas.

Siguiente con lo mismo, el concesionario se comprometió a efectuar obras de ampliación y un muelle mecanizado, obligaciones del objeto de la concesión que quedaron refrendadas en el numeral 4 del mencionado Decreto N° 466, denominado Sector 8- tramo 1, muelle. Por otro lado, los plazos de ejecución y recepción de dichas obras se establecieron en el numeral 6 del Decreto N° 466, obras que debían iniciarse dentro de los 60 días de notificado al titular, y ser concluidas dentro de los 12 meses posteriores a esa fecha, obras que hasta el día de esta presentación aún no se ejecutan.

5. Que, lo anterior constituye una infracción grave a las obligaciones del Decreto de Concesión, en específico en su numeral 6, en relación a lo dispuesto en su numeral 4, incurriendo en la causal de caducidad establecida en el artículo 105 letra c) del Reglamento de Concesiones Marítimas.
6. En otro orden de consideraciones, y mediante ORD. N° 12.600/412 de fecha 7 de septiembre de 2020, la Gobernación Marítima del Puerto de Caldera y de conformidad al marco de colaboración DIRECTEMAR-SMA, informa que con fecha 20 de junio 2020, durante el embarque del Buque STOVE CALEDONIA, en dependencia del Puerto de propiedad de Puerto Caldera S.A., ocurrió la caída de una batea con 21 toneladas de mineral de Hierro (granzas) al mar.
7. Lo anterior es una infracción a lo dispuesto en los artículos 15, 106, 131, 132, 143, del Decreto N° 1 del año 1992, y un evidente incumplimiento grave a la obligación del número 7, a) establecida en el Decreto N°466. Esta obligación versa de la siguiente forma: **“a) No hacer llegar al mar, en forma directa o indirecta energía, materias o sustancias nocivas provenientes de sus instalaciones, conforme a las disposiciones contenidas en el D.L. N°2.222, del 21 de mayo de 1978 del Ministerio**



de Defensa Nacional y D.S. N°1, del 6 de enero de 1992, del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina, sin perjuicio de las exigencias ambientales establecidas en otros cuerpos legales que normen sobre materia.”

8. Las conductas de incumplimiento de las obligaciones emanadas del Decreto N°466, y los constantes intentos de elusión a través de la maquinación fraudulenta urdida con el objetivo de funcionar constantemente fuera de la normativa ambiental nacional e internacional, constan a la Autoridad Marítima Local, quien a través del Ord. N°12600/412 y en virtud del protocolo de colaboración SMA Res. Ex. N°164, con la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, emitió una serie de antecedentes que dieron pie al Informe Técnico de Fiscalización DFZ-2020-3538-III-RCA. En ellos se puede ver que, el titular Puerto Caldera S.A., a sabiendas de su funcionamiento ilegal, pide constantemente autorizaciones excepcionales para el embarco y/o desembarco de minerales o de otras sustancias o mercancías.



9. Es nuestro deber además destacar, que las veces en las cuales se han resuelto el no ingreso obligatorio al sistema de evaluación ambiental a través de consultas de pertinencia, muchas veces su no ingreso al SEIA es declarado pese a la existencia de pronunciamientos desfavorables de los organismos ambientales con competencia ambiental, como el caso de que se expone a continuación:

ANT: Su Ord. N° 204 de fecha 15 de noviembre de 2016, sobre pertinencias del Titular Puerto Caldera S.A.

MAT: Se pronuncia sobre pertinencias del Titular Puerto Caldera S.A.

Copiapó, **06 DIC. 2016**

DE : SECRETARIA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD ATACAMA (S)
SRA. NINFA MUÑOZ CORTÉS

A : SR. MARCOS CABELLO MONTECINO
DIRECTOR REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL, REGIÓN ATACAMA

En atención a lo solicitado en el Ordinario del Antecedente, respecto de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, sobre pertinencias del Titular Puerto Caldera S.A., Descarga y embarque de nitrato de amonio; Descarga, embarque y despacho de carbón; Descarga, embarque y despacho de cemento; Descarga, embarque y despacho de polvos de fundición; Procedimiento de embarque de cemento; Procedimiento de embarque de nitrato de amonio; Recepción, acopio y embarque de cátodos y ánodos de cobre, a continuación se procede a informar sobre materias conformes a lo señalado en el artículo 3º letra g) del RSEIA aprobado por el D.S N° 40/2013, en relación a:

- **Letra a)** "Esclarecer si los antecedentes presentados por el Titular, le es aplicable normativa ambiental sectorial que pueda tener como consecuencia el ingreso obligatorio al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental".

Al proyecto le son aplicables las siguientes normativas ambientales sectoriales:

- D.F.L. N°725/68 Código Sanitario.
- D.S. 148/03 de MINSAL, Reglamento Sanitario Sobre Manejo de Residuos Peligrosos.
- D.S. 594/99 de MINSAL, Reglamento Sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo.
- D.S. 144/61 de MINSAL, Establece Normas para evitar emanaciones o contaminantes atmosféricos de cualquier naturaleza.
- D.S. 43/15 de MINSAL, Reglamento de Almacenamiento de Sustancias Peligrosas. De considerar acopio o aparcamiento de nitrato de amonio o carbón.

- **Letra b)** "Aclarar el alcance y/o magnitud del Proyecto, a efectos de contrastarlo con las actividades o proyectos del artículo 3º del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (o el que eventualmente lo reemplace)"



El presente proyecto considera utilizar un Puerto existente, que no cuenta con instrumento ambiental, para realizar actividades de Descarga y embarque de nitrato de amonio; Descarga, embarque y despacho de carbón; Descarga, embarque y despacho de cemento; Descarga, embarque y despacho de polvos de fundición; Procedimiento de embarque de cemento; Procedimiento de embarque de nitrato de amonio; Recepción, acopio y embarque de cátodos y ánodos de cobre.

A juicio de esta Autoridad el Titular estaría **Fraccionando el Proyecto**, debido a que presenta 6 actividades o procesos por separado, las cuales utilizarán las mismas instalaciones y en algún momento operarán en paralelo y no ha considerado el efecto sinérgico de éstos.

Estas tipologías no se encuentran contempladas en el artículo 3º del Decreto Nº 40/2013 Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. **No obstante, esta Autoridad requiere que el Titular demuestre que en el área Portuaria o próxima a ésta, no se realizará acopio (almacenamiento transitorio) o aparcamiento** de vehículos que transportan **Nitrato de Amonio**, sustancia con Clase de Peligrosidad "sustancia comburente" y División de Riesgo 5.1, o **Carbón** sustancia con Clase de Peligrosidad "Sustancias que Pueden Experimentar Combustión Espontánea" y División de Riesgo 4.2, de acuerdo a la NCh. 382 Of. 2015. En la práctica operacionalmente, es muy difícil coordinar que camiones que transportan las sustancias, ya sea para embarque o desembarque, se coordinen de forma tal que no exista tiempo de espera. Por lo anterior, de considerar acopio de alguna de estas sustancias, en el área de emplazamiento presentada en la figura 83, debe presentar las cantidades máximas a acopiar para evaluar el eventual ingreso al sistema de evaluación.

Por otra parte, de acuerdo a las imágenes presentadas en la Figura 1, el Titular hará uso de "delantal de muelle" para evitar la caída de material al mar, sin embargo, y de acuerdo a experiencias previas y observadas en procesos de fiscalización de otros proyectos esta medida se consideran ineficiente e ineficaz, por lo que, el Titular debe asegurar que no existirá caída de material al mar o zona circundante.

- **Letra c)** "Esclarecer si el proyecto genera impactos ambientales adversos o alteran negativamente la magnitud de los impactos presentes en la ejecución actual;

Con los antecedentes presentados, no es posible establecer con claridad si las actividades presentadas por el Titular, generará impactos ambientales adversos que alteren

En esta consulta de pertinencia, no obstante lo informado por la Seremi de Salud de la Región de Atacama, el SEA de la Región de Atacama, hizo caso omiso a lo informado por dicha autoridad competente, quien expresamente le señala que el puerto no cuenta con autorización ambiental y que la consulta sucesiva de pertinencias es con el único objeto de fraccionar los proyectos, cargos que actualmente están siendo imputados por la SMA, en procedimiento sancionatorio ROL/D-118-2021.

Como últimos elementos a considerar, cabe destacar que el día 15 de julio de 2021, esta misma ONG realizó por escrito una petición a la Fiscal Instructora de la SMA del procedimiento ROL/D-118-2021, de la medida provisional del artículo 48 letra c), eso es, clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones. En el mismo sentido, con fecha 01 de julio de 2021, la SEREMI de Salud Atacama realizó una fiscalización, la cual cuenta en el acta N°16911, a través de la cual se dio inicio a un sumario sanitario a las instalaciones de la empresa relacionada a Puerto Caldera S.A., SERVIPOINT Ltda.



Todos los antecedentes expuestos a través de estas páginas dan cuenta de la conducta del titular Puerto Caldera S.A., quien constante y sistemáticamente incumple obligaciones emanadas de diversas normas, especialmente las relativas al Decreto N°466 de 2011, que otorga primera renovación, con modificación, de concesión marítima mayor, sobre un sector de terreno de playa, playa, fondo de mar y porción de agua, en la Comuna de Caldera a Puerto Caldera S.A.; del D.S. N°2, de 2005 del Ministerio de Defensa Nacional (Reglamento de Concesiones Marítimas vigente al momento de la dictación del Decreto N°466); del Decreto N°9 de 2018 (sustituye el reglamento sobre concesiones marítimas, fijado por D.S. N°2 de 2005, del M. de Defensa); y de las Leyes N°19.300 y N°20.417.

POR TANTO, y en virtud de lo anterior y en razón del artículo 104 del Decreto N°9 del M. de Defensa, solicito la iniciación del procedimiento sancionatorio para la caducidad de la Concesión Marítima ya indicada, y en función del artículo 107 del mismo Decreto N°9, solicito a la Capitanía de Puerto de Caldera incoar el procedimiento de caducidad conforme a las normativas pertinentes.

Sin otro particular,

Cecilia Martínez Díaz, presidenta ONG Atacama Limpia.



REPUBLICA DE CHILE



500399050114

CERTIFICADO DE VIGENCIA DE PERSONA JURÍDICA SIN FINES DE LUCRO

Fecha Emisión 19-07-2021

DATOS PERSONA JURÍDICA

INSCRIPCIÓN : N°40076 con fecha 14-05-2013.
NOMBRE PJ : ORGANIZACION NO GUBERNAMENTAL DEL DESARROLLO
ATACAMA LIMPIA U ONG ATACAMA LIMPIA
DOMICILIO : CALDERA S/N°
CALDERA
REGION DE ATACAMA
NATURALEZA : CORPORACION
FECHA CONCESIÓN PJ : 14-05-2013
DECRETO/RESOLUCIÓN : 00000
ESTADO PJ : VIGENTE

FECHA EMISIÓN: 19 Julio 2021, 10:25.

Exento de Pago
Impreso en:
REGION :

Verifique documento en www.registrocivil.gob.cl o a nuestro Call Center 600 370 2000, para teléfonos fijos y celulares. La próxima vez, obtén este certificado en www.registrocivil.gob.cl.



Timbre electrónico SRCel



Víctor Rebolledo Salas
Jefe de Archivo General (s)
Incorpora Firma Electrónica
Avanzada



REPUBLICA DE CHILE



500399050095

CERTIFICADO DE DIRECTORIO DE PERSONA JURÍDICA SIN FINES DE LUCRO

Fecha Emisión 19-07-2021

DATOS PERSONA JURÍDICA

INSCRIPCIÓN : N°40076 con fecha 14-05-2013.
NOMBRE PJ : ORGANIZACION NO GUBERNAMENTAL DEL DESARROLLO
ATACAMA LIMPIA U ONG ATACAMA LIMPIA
DOMICILIO : CALDERA S/N°
CALDERA
REGION DE ATACAMA
NATURALEZA : CORPORACION
FECHA CONCESIÓN PJ : 14-05-2013
DECRETO/RESOLUCIÓN : 00000
ESTADO PJ : VIGENTE

DIRECTORIO

ÚLTIMA ELECCIÓN DIRECTIVA : 06-03-2020
DURACIÓN DIRECTIVA : 2 AÑOS

CARGO	NOMBRE	R.U.N.
PRESIDENTE	CECILIA DEL PILAR MARTINEZ DIAZ	7.230.748-8
VICE-PRESIDENTE	MARCELA WESTERHOUT URBINA	6.288.925-K
SECRETARIO	MARIO JUAN MATURANA CLARO	5.330.140-1
TESORERO	CARLA XIMENA PIAZZOLI SCHEGGIA	13.434.344-3
DIRECTOR	ALBERTO EDUARDO ITURRA BENAVIDES	5.810.307-1
DIRECTOR	RODRIGO ALBERTO TERREROS ANDRADE	10.266.542-2
DIRECTOR	ERNESTO MAURICIO TORRES NICOLAS	10.226.362-6

La información de este certificado, respecto del directorio, corresponde a la última actualización comunicada con fecha 06-03-2020 y que fuera aportada por el Ministerio de Justicia o las Municipalidades del país, según sea el caso.

FECHA EMISIÓN: 19 Julio 2021, 10:25.

Exento de Pago
Impreso en:
REGION :

Verifique documento en www.registrocivil.gob.cl o a nuestro Call Center 600 370 2000, para teléfonos fijos y celulares. La próxima vez, obtén este certificado en www.registrocivil.gob.cl.



Timbre electrónico SRCel



Víctor Rebolledo Salas
Jefe de Archivo General (s)
Incorpora Firma Electrónica
Avanzada